

ESCRITO DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS

CONCURSO OLIMPIJURIS - V OLIMPIADAS JURÍDICAS

**MODALIDAD DE JUICIO SIMULADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE TATSUI

EN EL CASO ZAPATA LÓPEZ Y OTROS Vs. REPÚBLICA DE TATSUI

V EDICIÓN.

AÑO 2018

TABLA DE CONTENIDOS:

ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	
CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.....	
ARGUMENTOS ESCRITOS.....	
GLOSARIO.....	

ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.

1. En el mes de Junio del año 2012, Jorge Zapata López y otras diez personas más, decidieron matricularse en el programa de maestría en derecho laboral de la universidad León III de Madrid. Otras diez personas se matricularon en el programa de contabilidad de la Universidad Popular de Madrid. Ambas maestrías tienen la denominación de “titulación propia”. Cuya duración era de dos años y para optar por el título académico era requerimiento la presentación y sustentación de la tesis.
2. Tres amigos de Jorge Zapata se matricularon en la Universidad de Santander en el programa de la Maestría en Derecho, modalidad virtual, con la denominación de “titulación oficial”. Cuya duración era de dos años.
3. A finales de diciembre del año 2012, tras una investigación realizada por el Ministerio de Educación Nacional de Tatsu, se estableció que para la fecha más de treinta mil ciudadanos estaban matriculados en universidades en el extranjero, cursando programas de posgrado.
4. Una vez se hicieron públicos los resultados de la investigación, la Asociación de Universidades Privadas de Tatsu (ASUNPRITA) manifestó un descontento respecto de la tasa de estudiantes matriculados en el extranjero, argumentando que debilitaban la economía del Estado al preferir invertir su dinero en otras Universidades.
5. El Ministerio de Educación Nacional de Tatsu emitió la resolución No. 20795 de 2012 (por la cual se derogó la resolución No. 6940 de 2010) y a través de la cual estableció que no eran convalidables en Tatsu “los títulos propios” emitidos en países como España, ya que esos títulos dentro de dichos país no son “oficiales” y por ende no recaía sobre ellos el rigor académico e investigativo de la educación oficial.
6. En aras de fortalecer la economía y fomentar la educación nacional, la República de Tatsu emitió la Resolución No. 20795 de 2012 a través de la cual se estableció la posibilidad de ser docente universitario si se contaba con el título de maestría, avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

7. Para finales del año 2014, Jorge Zapata y sus 20 amigos culminaron sus estudios de maestría y producto de ello se les otorgó el respectivo título académico. Con los títulos apostillados, Jorge y sus amigos empezaron el trámite de convalidación de los títulos académicos en Tatsui, la cual les fue negada bajo el argumento de que la denominación de dichos títulos era “propia”. Sin embargo, el día 24 de diciembre de 2014 el Ministerio de Educación Nacional de Tatsui decidió convalidar los títulos académicos de los tres amigos de Jorge Zapata que cursaron sus estudios en la Universidad Santander por cuanto el título expedido era de la denominación “oficial”.
8. Como consecuencia de lo anterior, los ciudadanos a quienes se les negó la convalidación de cada título, presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación para revocar la resolución, pero la decisión fue confirmada en todas sus instancias.
9. Debido a la falta de requisitos mínimos académicos de Jorge Zapata y las otras 20 personas no pudieron continuar desempeñándose como docentes universitarios.

CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.

En primer lugar, es importante destacar que, el Estado de Tatsui ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, y aceptó la competencia a partir del 21 de Junio de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Representación de las víctimas, somete su intervención a instancias de la Honorable Corte, a raíz de las consecuencia surgidas con en el Estado de Tatsui, referente a las violaciones de las garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha sido ratificada y además aceptada la competencia de la Corte, por parte del Estado perpetrador.

Sea esta la oportunidad, para poner a consideración de la Corte, la serie de vulneraciones que se presentan al interior del Estado de Tatsui, en el cual no se cumplen los estándares y obligaciones internacionales adquiridas para con la comunidad internacional, para que sea la Corte quien en su facultad de administrar justicia, se encargue de condenar al Estado y tomar las medidas necesarias para el pleno cumplimiento y protección de los Derechos y garantías plasmadas al interior de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En primer lugar, es menester hacer referencia a que la República de Tatsui ha ratificado todos los tratados sobre Derechos humanos que hacen parte del sistema universal y del sistema regional americano.

Tatsui es considerado como el segundo país más rico en todo el continente americano, en efecto, el Estado no tiene deudas ni con el FMI, ni con otro Estado, sin embargo los índices de corrupción son muy altos, al punto que permean las 3 ramas del poder público, además la inversión en políticas públicas es muy baja.

En la actualidad, al interior del Estado, se excluye del pago de aranceles a las empresas transnacionales, según el gobierno, con el propósito de contribuir al empleo de los ciudadanos. Sin embargo esto genera una situación más gravosa para los ciudadanos al ser ellos a quien les corresponde con sus aportes mantener el aparato Estatal.

Es importante decir a instancias de la Corte, que El Estado de Tatsui, jamás ha cumplido con las obligaciones adquiridas con la comunidad internacional y con las organizaciones internacionales que propenden por la protección de las personas, un claro ejemplo de ello, hace referencia a la situación laboral que se está presenciando en Tatsui, pues del 100% de la clase trabajadora, el 60% aún se encuentra en el sector informal, puesto que en el sector formal, la Jornada laboral permitida es de 12 horas de trabajo diario, incluyendo el día sábado, cuestión que claramente pone en evidencia que la República de Tatsui, no está cumpliendo, ni velando por la protección de los derechos de los trabajadores, que deberían cumplirse de conformidad con los estándares de la Organización Internacional del Trabajo.

Aunado a lo anterior, el Salario mínimo del Estado, fue fijado por decreto presidencial desde hace 10 años. Y dicho incremento es desproporcional con el incremento de índices de precios al consumidor. La Representación de las víctimas hace un llamado a la reflexión, acerca de que se puede esperar de un Estado que crea sus propias leyes, pero que sin embargo no las cumple, esto en el entendido de que el salario mínimo en virtud de la Ley 278 de 1996, en el Estado de Tatsui, es la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, quien debe fijar el salario mínimo legal teniendo en cuenta un acuerdo entre los líderes de sindicatos de trabajadores, representantes de los gremios de la producción y el Gobierno Nacional.

Además de lo anterior en relación con el acceso a la educación superior, el Estado cuenta con tan solo 4 universidades públicas para un total de aproximadamente 32.000 estudiantes, es por esto que las personas deben acudir a hacer sus posgrados en otros países ya que el estado de Tatsui no propende por el desarrollo de sus ciudadanos ni del propio estado ya que coloca de manera abusiva una serie obstáculos que impiden la realización de las personas.

RESPECTO DE LAS POSIBLES EXCEPCIONES PRELIMINARES:

- LAS VÍCTIMAS NO DEBEN ESTAR PLENAMENTE INDIVIDUALIZADAS PARA ACUDIR A INSTANCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

A pesar de que el Reglamento de la CIDH, ha estipulado que para que víctimas de una violación de Derechos Humanos, por parte de un estado parte del sistema interamericano de derechos humanos, puesto que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 15 SEPTIEMBRE DE 2005, ordenó al Estado a proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, a partir de la notificación de la Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 312 de esta Sentencia.

Por lo anterior, la CIDH, ha dejado un precedente respecto de la individualización de las víctimas al acudir a instancias de la corte, por lo cual así en el caso en comento no se haya individualizado a las víctimas, los efectos de la sentencia condenando al Estado de Tatsui, debe vincular a todas las víctimas de la Resolución 20795.

RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES: ARTÍCULO 8 DE LA CADH

Respecto a la violación al artículo 8 el Estado de Tatsui incumplió rotundamente con las exposiciones constitucionales y convencionales en razón a que la expedición de las

resoluciones del caso en concreto están manipuladas por una serie de situaciones derivadas del contexto social y cultural del estado, como se evidenciará a continuación:

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra en los artículos 8 y 25 los derechos que poseen las personas y que deben garantizar los Estados en relación al servicio de justicia y los procesos judiciales. Conforme a estos derechos, existe para todo Estado el deber de respetarlas y garantizar, sin discriminación alguna, **los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.** Las garantías judiciales constituyen entonces los medios idóneos para la protección de tales derechos e implican la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial.

Este derecho se encuentra materializado en **el artículo 29 de la constitución política** del Estado de Tatsui, que define la obligación del Estado de adelantar todas las actuaciones administrativas y judiciales respetando siempre el debido proceso y el derecho a la defensa. La violación de qué trata la presente demanda respecto de la violación a las garantías judiciales resulta procedente si se tiene en cuenta la descripción fáctica manifestada, especialmente en relación con dos hechos a decir: *i)* la expedición de una resolución por parte del Ministerio de Educación, que niega la posibilidad de acceder a la convalidación de títulos propios obtenidos en universidades españolas, y *ii)* el conjunto de sentencias violatorias a este derecho, que fueron falladas en contra de los peticionarios.

De la expedición de la Resolución No. 20795 de 2012 La evidencia proporcionada por los hechos manifestados en la demanda deja entrever que la expedición de la Resolución No. 20795 respondió a intereses meramente particulares, ya que es producto del descontento por parte de las universidades privadas ante la altísima tasa de ciudadanos que tuvieron que salir a estudiar al extranjero en razón a la imposibilidad de desarrollar sus estudios de educación superior en el país. Es de anotar que la educación es un derecho y no un negocio.

Sobre lo anterior y atendiendo a las resoluciones expedidas por el Estado, en las cuales se hace imposible acceder al derecho a la convalidación de títulos propios, el Estado de Tatsui ha violado flagrantemente todos los derechos de los ciudadanos, generando una falta de protección del derecho a las garantías judiciales de las personas que se encuentran estudiando en el exterior y que al momento de regresar se enfrentarían a las violaciones que se manifiestan en este caso, afectando a tal punto la seguridad jurídica, toda vez que al expedirse

las resoluciones se violentaron los derechos no solo a la igualdad, sino también al trabajo, el Mínimo vital y la Dignidad Humana. (protección al trabajo, declaración universal de los derechos humanos artículo 23. convención americana de los derechos humanos artículo 6 Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo , en la constitución nacional de tatsui preámbulo, artículo 1 y 25).

De conformidad con lo anterior, la representación legal de la víctimas, considera que los jueces de la república del estado de Tatsui demuestran una visión sesgada debido a una aplicación exegética de la norma jurídica vigente que trae como consecuencia la violación inminente de los derechos e intereses legítimos garantizados constitucional y convencionalmente. aplicando de forma indebida la norma, lo anterior, en el entendido de que la norma que debe regir, para las víctimas, es la de 2010 y no la de 2012, toda vez que estos, iniciaron sus estudios bajo la normatividad de la Resolución 6940 de 2010.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 24 CADH - RESPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD:

Este derecho debería estar debidamente respetado debido a que la república de Tatsui ha suscrito muchos de los tratados internacionales que lo protegen, entre los más importantes podemos resaltar la Declaración Universal de Derechos Humanos en el preámbulo, artículo 1,7,10,27 que regulan directamente el Derecho Humano a la igualdad muchos de los ámbitos que a este caso atañe como lo son ante la ley, y al acceder al derecho humano a la educación, además de esto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976 artículo 3,7, 13 literal c en el cual se consagra claramente que “La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita” y la convención americana de Derechos Humanos en sus artículos 8, 24. también en la constitución nacional del estado de Tatsui en el preámbulo y en su artículo 13.

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier

forma que le impida el goce de sus derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens, sobre el cual descansa el orden jurídico a nivel público nacional e internacional y ha permeado todo el ordenamiento jurídico.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 2393. 79.

Ahora bien, la CIDH determinó en Sentencia de 29 de mayo de 2014 - en el Caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile - que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

En este orden de ideas, se encuentra el caso frente a un acto discriminatorio del Estado al emitir una nueva resolución que cambia drásticamente las condiciones de convalidación de títulos extranjeros sin una justificación objetiva y razonable al perseguir intereses particulares de las Universidades privadas, como se ve reflejado en los resultados, los cuales se traducen en que una gran cantidad de ciudadanos de Tatsu abandonaron sus estudios en el extranjero y regresaron al país, y quienes además, necesariamente debieron endeudarse con intereses muy altos para el pago de las matrículas. De lo anterior se evidencia claramente que los verdaderos y únicos beneficiados por esta resolución han sido las instituciones universitarias privadas y las entidades financieras.

Esta problemática es ocasionada por el estado que presenta un alto nivel de corrupción y carencia de políticas públicas, razón por la cual no cuenta con suficientes universidades estatales, lo que desemboca en la imposibilidad de acceder al derecho a Humano a la educación de manera real y efectiva, sin mencionar que no proporciona una regulación que mitigue los abusos por parte de las instituciones privadas. Así pues salta a la vista que la motivación de la resolución No. 20795 de 2012 es la procura de los intereses particulares, dejando en evidencia que el actuar del Estado es contrario a la constitución e incoherente con

los fines y objetivos de la nación, porque además, de acuerdo a la teoría del interés general que tiene su base en el artículo primero de la Constitución Política, *“Tatsui es un Estado Social de Derecho (...) fundada en el respeto de la Dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. En este orden de ideas, tampoco se garantizó el derecho a la educación consagrado en el Artículo 13 del Protocolo de San Salvador, incumpliendo con la obligación que adquirió al suscribir dicho instrumento.

Además, el artículo 67 de la constitución política consagra que la educación es un derecho de toda persona con el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, por lo que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la misma. Respecto a esto, se demuestra que la materialización de la violación a este derecho humano en primera medida se da por la negativa permanente del Estado de realizar un gasto público en favor de la educación, aún cuando cuenta con los recursos para hacerlo en razón a su extensa riqueza.

El estado de Tatsui tiene la facultad de regular este aspecto por las facultades dadas en la constitución nacional la cual consagra en su artículo 333 que *“El Estado, por mandato de la ley, (...) evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.”* así pues vemos que tiene la facultad de regular el abuso por parte de las instituciones educativas privadas por el manejo de los costos excesivamente altos que estas ofrecen a los ciudadanos, lo cual no se está haciendo en la República de Tatsui.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25 CADH - RESPECTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

La Convención Americana de derechos humanos ratificada por el estado de Tatsui manifiesta la obligación de implementar en su legislación *“un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”* buscando proteger de esta manera a los ciudadanos que

eventualmente sean víctimas de la violación sin medida ni juicio de los derechos fundamentales.

De esta manera el estado de Tatsui en cumplimiento de lo expuesto por la convención Interamericana de Derechos Humanos contempló en su ley fundamental expresamente en el art 86 la garantía consistente en que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*.

Es importante determinar los daños graves que causó y que continúa causando la determinación del estado frente a la omisión de atender a la revisión de la tutela, ya que la emisión de la resolución no solo afecta al señor Jorge Zapata y sus 20 amigos sino que también afecta a todas las personas que se fueron a estudiar al extranjero. Según estadísticas del Ministerio de Educación Nacional, desde el año 2010 alrededor de un millón de personas han realizado estudios en el exterior, quienes pretenden llevar a cabo el procedimiento de homologación de los títulos luego de su culminación.

En este orden de ideas, garantizar derechos como la vida en óptimas calidades y el libre desarrollo del patrimonio económico deberían constituir un imperativo del Estado; sin embargo el Estado de Tatsui ha demostrado que sus prioridades son otras, al punto que es capaz de violentar derechos humanos como la vida digna, la educación, el trabajo, la salud y la dignidad humana, en aras de satisfacer necesidades de grupos económicos particulares, dejando de lado el bienestar común sobre el cual se fundamenta la obligación de procurar el bienestar económico y social de sus ciudadanos, a partir de la igualdad de oportunidades, la Distribución equitativa de la Riqueza y responsabilidad pública de garantizar un mínimo de subsistencia.

POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA

Con la Constitución Política de 1991, la educación en Tatsi se estableció como un derecho y un servicio público obligatorio junto a ello ratificó múltiples instrumentos internacionales que

garantizan este mismo derecho como lo son la declaración universal de Derechos Humanos Art. 26, el Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales Art. 13, Convención sobre los Derechos del Niño (1989) Art 18 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos Art 7 especialmente, es así como a partir de este momento el estado tiene la obligación de cumplir con la cobertura y calidad en la educación.

El estado de Tatsui emplea una serie de políticas públicas sobre educación que le permiten abordar cada situación desde las características propias culturales y sociales, estas estrategias permiten al gobierno coordinar y articular el comportamiento de los actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno a uno o varios objetivos colectivos, considerados necesarios o deseables en la medida en que hacen frente a situaciones socialmente relevantes.

Los ciudadanos del estado de Tatsui confiaron en su gobierno para el liderazgo en la prevención y la respuesta a esos problemas referentes al desarrollo de la educación, pero el estado falló rotundamente en su labor en razón a que incumplió con sus obligaciones ya que no evaluó las estrategias correctas para asegurar el derecho a la educación en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, convencionales junto con los objetivos del milenio en cuanto a las metas y compromisos adquiridos en la declaración del milenio del año 2000.

Este incumplimiento se refleja en el estado actual del gobierno de Tatsui que siendo considerado un estado rico, con una proyección laboral de sus ciudadanos supuestamente garantizada, salta a la vista que no tiene las suficientes instituciones públicas educativas gratuitas, no tiene instituciones privadas que garanticen el acceso a la educación de calidad, y además de esto respondiendo a intereses económicos propios de las empresas e instituciones privadas, emite una serie de resoluciones que imponen aún más obstáculos al acceso a la educación, violentando de esta manera en su esencia la dignidad humana de cada uno de los ciudadanos del estado, que en su proyecto de vida pretenden un desarrollo académico secuencial que permita aumentar su calidad de vida.

En este orden de ideas se evidencia de manera clara y concisa que el estado de Tatsui traicionó la confianza que sus ciudadanos depositaron en él, con el incumplimiento de manera insolente y consecutiva de la ley fundamental bajo la cual se gobiernan, junto con las

obligaciones correspondientes a los convenios y tratados internacionales, pasando por encima del compromiso mundial manifestado en los objetivos del milenio.

VULNERACIÓN DE LA EXPECTATIVA LEGÍTIMA

Expectativa legítima según la Corte IDH

la CIDH, ha establecido que la expectativa legítima se entiende como la confianza depositada en el Estado de alcanzar un Derecho que no se logra por falta de requisitos legales, la protección a la expectativa legítima, se ve claramente vulnerada por parte del Estado, al cambiar el régimen normativo en el cual se modifican totalmente las condiciones, para poder materializar su derecho. Esta expectativa ha sido aceptada y utilizada por la corte en diferentes ocasiones como por ejemplo en el caso Donoso, Troya y Velasco. (CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR)

Por lo anterior, se pudo evidenciar claramente, que la Corte ha reconocido Derechos provenientes de expectativas legítimas, por lo cual, la representación legal de las víctimas, solicita que la Corte, proteja las expectativas legítimas y se logre materializar el derecho al que las víctimas estaban aspirando. lo anterior en el entendido de que Jorge y sus amigos, al irse a estudiar al exterior pretendían conseguir títulos y posteriormente sean validados en el estado de Tatsui, teniendo en cuenta además, que en el Estado de Tatsui, anteriormente ya se habían convalidado títulos propios.

se hace necesario, poner a consideración de la Corte, que las víctimas viajaron, pagaron y realizaron sus estudios antes de la emisión de la resolución, siendo evidente así una vulneración de estos derechos que estaban a portas de materializarse.

Es importante destacar que en el ordenamiento jurídico del Estado de Tatsui se encuentra la Resolución No. 5547 de 2005, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que en su numeral 3 del artículo 2, se establece que uno de los criterios para la convalidación de títulos es el caso similar en el cual se consagra que el título se somete a convalidación, corresponda a uno que hubiera evaluado con anterioridad el Ministerio de Educación Nacional se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. esto demuestra que el Estado de Tatsui vulnera todas las garantías y la confianza que tenían Jorge y sus amigos en que no se cambiará la normatividad de manera abrupta ya que bajo el

mismo programa académico que ellos iniciaron ya se habían convalidado de manera títulos iguales a los que ellos obtuvieron.

Salta a la vista entonces que además de vulnerar jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado de Tatsui está contrariando las disposiciones dadas por su Corte Constitucional como lo vemos en la sentencia C-132/04 en la cual la Corte se pronuncia sobre que es la principio de Confianza Legítima,

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”

Podemos ver que ya con anterioridad como un mandato de optimización de la conducta estatal se tenía previsto la confianza legítima de los particulares hacia el Estado que como ya reiteradas veces hemos mostrado ha sido vulnerado con el actuar imprudente y abrupto del Estado de Tatsui al cambiar la normatividad de convalidación de los títulos sin un régimen de transición o sin darle la oportunidad a los que ya estaban estudiando de poder terminar sus estudios avalarlos y después de este si implementar de manera óptima con el respeto de los derechos una nueva política.

DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

la Representación legal de las víctimas, solicita a la honorable Corte, que de conformidad con la sentencia de los 200 trabajadores de panamá, en la instancia procesal en la que nos encontramos. se solicita, a la Corte que haga el estudio de admisibilidad, respecto de la vulneración al Derecho Humano a la educación , toda vez que en este caso también es vulnerado el Derecho Humano de la Educación contenido en el artículo 26 de la declaración universal de los derechos humanos en el cual se consagra que toda persona tiene derechos a la educación. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. la educación también tiene el objetivo de desarrollo pleno de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, analizando así este artículo de la declaración es evidente que la educación es un factor trascendental en el desarrollo humano, que en el Estado de Tatsui no se presenta de manera eficiente, al no ser accesible la educación superior para la sociedad al tener precios y condiciones que impiden el acceso a la misma.

En este caso vemos como es necesario exigir la protección del Derecho Humano de la Educación por los principios fundamentales manejados por las Naciones Unidas entre los cuales está el de interdependencia; es decir que los derechos humanos están relacionados entre ellos y de esta manera son indivisibles, ya que la separación de uno de los derechos afecta el ejercicio de los otros que se ven limitados por la imposibilidad de la ejecución completa y coordinada de todos los derechos empezando así una cadena que da como resultado la vulneración de múltiples derechos como es evidente en este caso al afecta el derecho al trabajo, a la salud y a las condiciones óptimas y dignas de la vida humana. otro principio que manejan las Naciones Unidas es el de universalidad de los derechos humanos, contenido en el sistema universal de Derechos humanos bajo estos principios de hace obligatorio otorgar la misma importancia otorgar la misma importancia a los derechos humanos cualquiera, en el entendido de que ya no se habla de derechos de primera, segunda y tercera generación, sino que todos se encuentran directamente relacionados entre sí, sin que medie la posibilidad de ser entendidos como derechos independientes, sobre todo aquellos de los que tratan civiles, sociales, económicos o culturales.

Aunque el Estado puede decir que él intervino, podemos afirmar que intervino de manera errónea al expedir una resolución que cambia las condiciones de convalidación de títulos cuando lo que debió haber hecho es regular a las instituciones de educación superior privadas, estableciendo un tope máximo de matrícula la cual fuera acorde con los recursos disponibles de sus ciudadanos. ya que con esta medida si se hubiera asegurado el acceso a la educación, sin causar un detrimento del patrimonio ni de las universidad, ni tampoco de los ciudadanos, que ya no se verían forzados a estudiar en otros países para lograr una mayor economía, que abiertamente es algo totalmente inconcebible que sea más económico para los ciudadanos estudiar fuera del país, que en su país con su hogar y sus trabajos. De esta manera se hubieran subido de gran manera las matrículas y las personas estudiando en el país. Lo que generaría un beneficio a la economía ya que se generaría mucho más empleo al surgir diferentes necesidades de los ciudadanos que ahora trabajan y estudian dentro del país y que necesitan servicios cotidianos como lo son, alimentación, transporte vivienda y en general los elementos básicos para su subsistencia.

la representación legal de las víctimas considera que el Estado, incumplió los principios de universalidad e interdependencia del derecho humano a la educación garantizado convencionalmente, impidiendo el desarrollo de cada uno de los seres humanos que se vieron expuestos a la flagrante violación por parte del estado de Tatsui castrando, su desarrollo intelectual, económico, social, cultural y finalmente su dignidad como ser humano y aunado a esto paso por encima los Objetivos de Desarrollo del Milenio de Naciones Unidas

tales como: i) **Disponibilidad:** la educación fundamental debe ser gratuita y obligatoria para todas las personas, El Estado tiene la obligación de financiar adecuadamente destinando un porcentaje de su PIB a la educación; ii) **Accesibilidad:** se debe eliminar toda forma de discriminación en el acceso a la educación, bien sea por cuestión de raza, etnia, sexo o por cualquier otra causa. De ahí la relación que existe entre el derecho a la educación y la lucha contra la pobreza. La educación permite conocer y de esta manera poder defender todos los derechos que corresponden a cada persona.

La promoción y defensa del derecho a la educación abre las puertas a otros derechos, mientras que negarlo lleva a su vez a negar otros Derechos Humanos y, con ello, a perpetuar

la pobreza. Por este motivo decimos que los Derechos Humanos son indivisibles y están interrelacionados.

La Campaña de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de Naciones Unidas es un ejemplo de la estrecha relación entre el derecho a la educación y la lucha contra la pobreza. Con esta campaña se propone alcanzar un conjunto de ocho objetivos, entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, que ayudarían a erradicar la pobreza en el mundo y garantizar la existencia de un mundo desarrollado, justo y equilibrado.

PETITORIO:

La Representación legal de las víctimas, de las razones anteriormente expuestas, solicita la honorable Corte, que se le proteja los derechos consagrados en la CADH, y vulnerados por parte del Estado de Tatsui, además solicita a la Corte que se repare integralmente a las víctimas, se les restituya las cosas al estado anterior en el que se encontraban antes de la Resolución 20795 de 2012, además se deje sin efectos dicha resolución o se otorgue por parte del Estado, un régimen de transición para todas las personas que a la fecha de expedición de la resolución 20795 de 2012, ya se encontraban estudiando fuera del país, para que logre materializar su derecho y se efectivice el principio de seguridad jurídica a todos los habitantes del Estado de Tatsui.

RÉPLICA

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

1.1 Falta de competencia por Razón en la Materia:

Es inconcebible que el Estado manifieste que la CIDH no tiene competencia para conocer del presente caso, toda vez que se ha demostrado la inminente violación a los derechos humanos invocados respecto de las garantías judiciales, la igualdad, la educación la protección judicial.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Se hace necesario e imperativo precisar que el procedimiento de la demanda ante la CIDH adolece de un vicio de procedimiento en su etapa de notificación, puesto que la resolución de convocatoria a audiencia a la que se cita fue emitida por el Presidente de la Corte

Interamericana de Derechos humanos, lo cual es violatorio al debido proceso toda vez que dentro de las funciones del mismo no se encuentra establecida la facultad del para adelantar este tipo de trámites. Sobre esto, el artículo 73 del Reglamento de la CIDH establece que la notificación a las partes sobre la necesidad de preparar y presentarse a estas diligencias una función propia del Secretario Ejecutivo.

ERROR EN LA CONFECCIÓN DE UN ESCRITO DE SOLICITUDES Y ARGUMENTOS

La Corte Interamericana de Derechos humanos ha dispuesto en su reglamento la necesidad de que toda petición presentada cumpla con unos requisitos mínimos para ser admitida, establecidos en el artículo 34. entre los cuales se encuentra la individualización de los peticionarios de manera clara y concisa. Para el caso en particular la petición no cumple con el requisito establecido en el numeral primero que determina que la demanda deberá expresar “(...) *el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados*”.

Lo anterior se deduce de los hechos 1, 2, 7, 9 y 13 descritos en la demanda, en los cuales se hace referencia a “*Jorge Zapata y sus amigos*” o “*Jorge Zapata y sus 20 amigos*”, sin definir claramente la identidad de cada uno de ellos, toda vez que es necesario que las presuntas víctimas sean individualizadas, tal como lo ha manifestado la Corte en el Caso del Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay (2004): “Es preciso que las presuntas víctimas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante ese Tribunal”.

De igual forma, el Estado de Tatsui, interpone como excepción preliminar “El error en la confección de un escrito de solicitudes, en el entendido de que en la demanda planteada por la contraparte, se habla de víctimas, por lo cual es preciso citar, el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual en su numeral 33 hace referencia a que el término “víctima” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

EXCEPCIÓN SOBRE LA “UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO COMO UNA CUARTA INSTANCIA” (Según CASO AMRHEIN Y OTROS VS. COSTA RICA)

La CIDH desconoció el carácter subsidiario o complementario del sistema interamericano, toda vez que no puede revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúan conforme con la competencia y aplican las debidas garantías judiciales. En el caso en comento no existió una violación a la convención y lo que el peticionario solicita se limita a una revisión de cuarta instancia por la Corte Interamericana, de las sentencias emitidas por los tribunales jurisdiccionales del Estado de Tatsui.

Se deduce de lo anterior que las presuntas víctimas alegan una insatisfacción con el resultado de las sentencias internas en su contra, sin que esto implique una trasgresión a las disposiciones de la convención por parte del Estado. Dicha inconformidad no puede sobreponerse a los procedimientos internos, que se agotan una vez se ha llegado a la última instancia jurisdiccional, siendo esta la razón fundamental sobre la cual se sustenta la imposibilidad de acceder a la CIDH como una cuarta instancia para la revisión de las decisiones judiciales nacionales. En este sentido, si el peticionario en los hechos manifestados alega haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, las reclamaciones planteadas ante la CIDH son improcedentes.

GLOSARIO

- Derechos humanos
- Estado
- Educación
- Titulación propia
- Titulación oficial
- Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
- Víctima
- Presunta Víctima
- Seguridad Jurídica
- Acción de tutela
- Vía de hecho judicial
- Excepciones preliminares
- Jurisdicción contenciosa de la corte